

en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de julio de 1970, en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
Personal técnico	
Jefes de turno y mantenimiento de centrales térmicas de primera especial	2
Jefes de servicio mecánico o eléctrico o de control de centrales térmicas de primera especial	2
Personal administrativo	
Subgrupo I: Administrativos.	
Analistas de aplicación	3
Programadores de primera	3
Operadores de ordenador	5
Programador de segunda	6
Agentes comerciales de permiso	5
Perforistas verificadores de ordenador	7
Recepcionistas	6
Personal operario	
Subgrupo I: Profesionales de oficio.	
Encargados de turbinas y de calderas de centrales térmicas de primera especial	4
Subcapataces	5
Fogoneros	8
Operadores de cuadro	8
Empalmadores de cables	8
Instaladores de líneas y redes	8
Bobinadores	8
Oficiales manuales de laboratorio y Revisores de contadores	8
Prácticos de instalaciones	8
Subgrupo II: Pecnaje.	
Celadores de alumbrado	9
Guardas de líneas	9
Engrasadores	9
Guardas de canal, comporteros y lectores de aforo	9

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se asimilan nuevas categorías profesionales de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con motivo de la promulgación de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, se hace necesario llevar a cabo la asimilación a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las nuevas categorías profesionales creadas por la misma.

Dicha asimilación se lleva a efecto teniendo en cuenta los criterios generales de la normativa al respecto.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, en el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
GRUPO 1.º PERSONAL DOCENTE.	
Subgrupo A.—Profesorado de Enseñanza Superior	
Subdirector	1
Vigilante titulado	1
Jefe de laboratorio	3
Adjunto de taller o laboratorio	4
Auxiliar de taller o laboratorio	5
Personal directivo de Colegio Mayor y residencia de Estudiantes	1
Subgrupo B.—Profesorado de Enseñanza Media.	
Vigilante titulado	1
Jefe de taller	3
Jefe de laboratorio	3
Maestro de taller o laboratorio	4
Adjunto de taller o laboratorio	4
Auxiliar de taller o laboratorio	5
Directivos de Colegio Menor o residencia de estudiantes.	1
Subgrupo C.—Profesorado de Enseñanzas profesionales.	
I. Formación profesional industrial.	
Subdirector	1
Profesor especial	1
Vigilante titulado	1
Jefe de taller	3
Jefe de laboratorio	3
Adjunto de taller	4
2. Formación profesional.	
Director Técnico	1
Subdirector	1
Jefe de estudios	1
Profesor titular	1
Profesor especial	1
Profesor auxiliar	1
Vigilante titulado	1

	Grupo de la Tarifa
Subgrupo D.—Profesorado de Enseñanzas especiales.	
Director Técnico	1
Subdirector	1
Jefe de estudios	1
Profesor titular	1
Profesor especial	1
Profesor auxiliar	1
Vigilante titulado	1
Subgrupo F.—Profesorado de Enseñanza por correspondencia.	
Director técnico	1
Jefe de estudios	1
Profesor	1
Corrector titulado	2
Corrector auxiliar	3
Subgrupo G.—Profesorado de Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.	
Director	2
Profesor	3
Subgrupo H.—Profesorado de Escuelas de Pilotos civiles y Enseñanzas náutico-deportivas.	
Director	2
Profesor	3
GRUPO 3.º PERSONAL ADMINISTRATIVO.	
Intendente	3
Telefonista de centralita	9
GRUPO 4.º PERSONAL SUBALTERNO.	
Vigilante	6
Cobrador	6
Mecánico	9
Lavacoches	10
Ascensorista	9
GRUPO 5.º PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES.	
Subgrupo A.	
Gobernanta	4
Ayudante de cocina	9
Mozo de servicio	10

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se asimilan a los grupos de tarifa de bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Guarderías Infantiles de 18 de enero de 1972.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación a la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que deba aplicarse a las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional

de Trabajo para las Guarderías Infantiles, dependientes de Instituciones que no persiguen fin de lucro, aprobada por Orden de 18 de enero de 1972.

Para llevar a cabo la referida asimilación se estima procedente considerar las funciones que corresponden a las categorías afectadas, según vienen definidas en los artículos 9.º a 16 de la Reglamentación que arriba se cita.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan asimiladas a los grupos de tarifa de bases de cotización que se indican las categorías profesionales contenidas en el artículo octavo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Guarderías Infantiles, de 18 de enero de 1972, que a continuación se relacionan:

	Grupo de la Tarifa
Categoría profesional	
Directora	1
Maestra	2
Ayudante Técnica Sanitaria	2
Aya-Auxiliar de Puericultura	9
Dispensera	9
Cocinera	9
Cuidadora	10
Limpiadora	10

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se suspende el plazo previsto en el apartado sexto de su anterior Resolución de 24 de julio de 1972 sobre Registro de Entidades de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de fecha 24 de julio de 1972, al crear el Registro de Entidades de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, como instrumento de coordinación y máxima extensión, para la más eficaz actuación del correspondiente Servicio Social y para la aplicación de los beneficios previstos en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, estableció, junto a la inscripción obligatoria de las Entidades determinadas en el apartado primero de dicha Resolución, la posibilidad de acceso al Registro de aquellas otras, cuyas actividades en cualquier forma se relacionen con la acción protectora dispensada por la Seguridad Social a los minusválidos. Ahora bien, el considerable número de consultas formuladas por algunas Entidades acerca de si se encuentran sujetas a la inscripción obligatoria en el Registro o incluidas en la potestativa, cuyo adecuado estudio requiere un tiempo superior al plazo que señalaba el apartado sexto de la referida Resolución, hace aconsejable mantener abierta la mencionada inscripción en tanto que las circunstancias concurrentes permitan la determinación de un nuevo plazo.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente: